

Expediente: **409/14**

Carátula: **OSCAR BARBIERI S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO*

20243407339 - *OSCAR BARBIERI S.A., -ACTOR*

JUICIO: OSCAR BARBIERI S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE.N° 409/14

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 409/14



H105011496374

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, DICIEMBRE DE 2023.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.753, 8.826, 9.204, 9.358, 9.448, 9.637 y 8.851 deducido en fecha 18/09/23, por derecho propio, por el letrado Leandro Stok.

II.- Por Sentencia N° 1105 de fecha 14/11/19, este Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Leandro Stok en la suma de \$63.250 por su actuación desplegada en autos, donde las costas fueron impuestas a la demandada Provincia de Tucumán.

Una vez firme el acto jurisdiccional precedentemente referido, mediante presentación del 18/09/23 el letrado Stok inició la ejecución de sus honorarios profesionales y dedujo la inconstitucionalidad de Leyes N° 8.228, 8.753, 8.826, 9.204, 9.358, 9.448, 9.637 y 8.851.

Manifiesta que las leyes de emergencia son inconstitucionales en cuanto configuran un diferimiento irrazonable del pago de las obligaciones a cargo del Estado, conculcando los derechos y garantías consagradas en las normas constitucionales para tutelar el derecho de propiedad, en especial las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

En relación a la Ley N° 8851, señala que la inembargabilidad dispuesta por la normativa no puede aplicarse a créditos que surgen de sentencias firmes y consentidas pues se viola su derecho de propiedad, por cuanto se trata de una deuda líquida, exigible y de un crédito de naturaleza alimentaria. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Ordenado y cumplido el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado (ver providencia de fecha 21/09/23 y notificación automática en 22/09/23), la Provincia de Tucumán guarda silencio (ver proveído del 24/10/23).

Por providencia del 24/10/23, se ordenó intimar a la Provincia al pago de los honorarios regulados al letrado Stok (\$63.250) más acrecidas (\$250.000), y se la citó de remate para que oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución iniciada.

Al haber emitido opinión el Ministerio Público en fecha 06/11/23, nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2.016), por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

“Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2.017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la

naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 18/09/23 por el letrado Leandro Stok, por derecho propio, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad se declara, considero que las Leyes N° 8.228, 8.554, 9.068 y sus prórrogas, incluida la Ley N° 9.637, han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento y la resolución acerca del planteo de inconstitucionalidad referido a esas Leyes, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: *“la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye la última ratio, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar”* (CSJT, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, “Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las leyes de emergencia N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto, por un régimen permanente como el instituido por la Ley N° 8.851, siendo éste último la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales del letrado ejecutante.

V.- Al haber sido intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada (ver mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 25/10/23), ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 493 *in fine* del derogado CPCyC (aplicable por disposición transitoria del artículo 822 del NCPCyC - Ley N° 9.531).

VI.- Costas: tanto las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 como las del proceso de ejecución, se imponen a la Provincia de Tucumán, vencida en autos (cfr. artículo 61 del CPCyC - texto conforme ley N° 9531-, art. 89 CPA).

En lo que respecta a las costas de la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas, se imponen por su orden (artículo 61 inciso 1 del CPCyC -texto conforme ley N° 9531-, artículo 89 del CPA), puesto que al resultar inoficioso pronunciarse sobre el punto, no existe parte vencedora ni vencida.

Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 18/09/23 por el letrado Leandro Stok, por derecho propio. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR** para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley N° 8.851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, según lo considerado.

II.- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228 y sus prórrogas formulado en fecha 18/09/23 por el letrado Leandro Stok, por derecho propio, conforme a lo considerado.

III.- ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por el letrado Leandro Stok, por derecho propio, en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$63.250 (pesos sesenta y tres mil doscientos cincuenta), con más sus intereses, gastos y costas.

IV.- LOS INTERESES se calcularán con la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del auto regulatorio (artículo 34 de la Ley N° 5.480) y hasta que las sumas reclamadas se encuentren a disposición del acreedor.

V.- COSTAS, como se consideran.

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 07/12/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.